



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00070-00
Demandante : Manuel Vicente Martínez Barreto
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 22 de marzo de 2018 (fls.108 – 114), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 15 de junio de 2017 proferida por este juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

Angelica AS Sanboval/A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANBOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 066
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

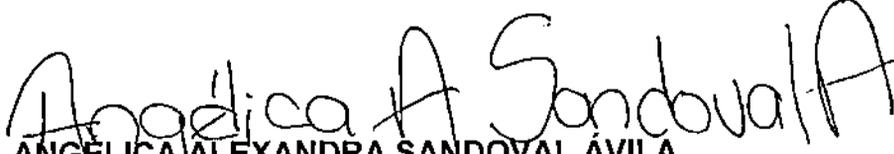
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

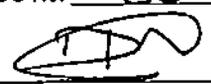
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00114-00
Demandante : Beatriz Ortíz Eslava
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y
cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 28 de junio de 2018 (fls.74 – 76 reverso), en la cual dispuso confirmar la decisión tomada por este juzgado en audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2017.

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>966</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

17



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-022-2015-00380-00
Demandante: ADOLFO CARVAJAL CARVAJAL
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Obedece y cumple lo dispuesto por el superior

Pese a que en virtud de lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del CPACA, en el asunto de la referencia deben observarse las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por tratarse de la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública, el Despacho dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en consecuencia se abstiene de continuar el trámite procesal, hasta tanto se resuelva sobre la apelación impetrada.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 066


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00144-00
 Demandante : José Jorge Ramírez
 Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 1° de junio de 2018 (fls.108 – 119), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 06 de diciembre de 2016 proferida por este juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 066



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00326-00
Demandante: DARIO ALFONSO REYES CAMACHO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de julio de 2018, se requirió a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que arrimara al plenario los extractos o constancias de pago de las mesadas junto con los descuentos realizados a las pensiones que devengan los demandantes.

La entidad accionada a través de la parte actora arrimó extractos de pagos de los sujetos activos (fls.132 a 164).

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 132 a 164 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

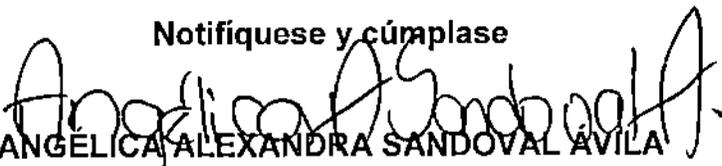
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 132 a 164 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésele el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

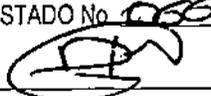

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 056


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

116



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00338-00
Demandante: SARA CONCEPCIÓN SÁCHEZ CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG
Asunto: Agrega documentos

Las certificaciones de pago de las cesantías de la accionante (fls. 112-114), allegados por Fiduprevisora S. A. con ocasión de la prueba oficiosa decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Vencido el término anterior regrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 066

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI.

53



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00434-00
Demandante: **MARÍA SILVINA MONSALVE URAZÁN**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Agrega documentos**

Agréguense al expediente y obre en autos, la documental que antecede allegada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con ocasión a la prueba decretada en los términos solicitados por el extremo pasivo en el folio 89 del cuaderno principal, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 8 de mayo de 2018 (fl. 23, C-3).

Dicha documental pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 066

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00523-00**
 Demandante : **Epigmenio López Chaparro**
 Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

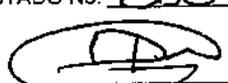
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 12 de abril de 2018 (fls. 152 - 160), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 22 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaria de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 12 de abril de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>056</u></p> <p style="text-align: center;">  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00632-00
Demandante : José Miguel Villareal Barón
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 197-204 reverso), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 08 de junio de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

*(...)
PRIMERO-. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en la presente decisión.
(...)"*

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 10 de mayo de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 066
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

1/5

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00746-00
Demandante: LUCRECIA MOLANO DÍAZ
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: Corre traslado de excepciones

Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.677 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.927 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 98, conferido por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C. S. de la J. a quien igualmente se le reconoce personería en los términos del poder principal visible a fl. 92.

En ese orden, de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la de pago y compensación, formuladas por el extremo pasivo (fls. 101 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

De otra parte, agréguese al expediente el certificado de inembargabilidad que obra a folios 93 y 94.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 066


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00041-00
Demandante : Fabio Castillo Cortés
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 04 de julio de 2018 (fls. 151 a 161), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 13 de septiembre de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

"(...)
Negar las pretensiones de la demanda.
(...)"

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 066
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00085-00
Demandante : Blanca Leonor Buitrago Fernández
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 27 de junio de 2018 (fls. 150-156 reverso), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 17 de enero de 2018 proferida por este despacho y en su lugar:

“(...) NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Blanca Leonor Buitrago Fernández en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión. (...)”

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 27 de junio de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 066
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

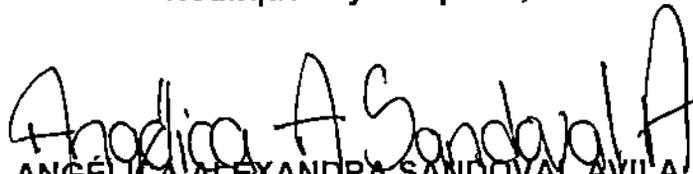
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

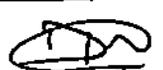
Proceso: 110013342-052-2017-00137-00
Demandante: **ROSSE MARY GARZÓN PORRAS**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 24 de agosto de 2018, el mandatario de la parte pasiva impetró y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 8 de agosto del mismo año (fls. 437 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>066</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.

557



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00182-00
Demandante: EFREN RODRÍGUEZ
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 22 de septiembre de 2017 (Fls. 57), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 65) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA).

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578 y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.646 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 78.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 066



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00256-00
Demandante: NÉSTOR JAVIER DE LA ROSA JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Recaudadas las pruebas decretadas en el asunto de la referencia, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 066



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



122

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00301-00
Demandante: DOLLY ROJAS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de junio de 2017, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario certificado en virtud del cual se informara la fecha de ingreso a la institución de la actora, cargos ostentados, asignación básica percibida, ubicación actual, regímenes salariales y todos los valores pagados por todo concepto desde el inicio de la relación laboral.

Al respecto, la entidad accionada allegó mediante memorial del 9 de agosto de 2018 los documentos requeridos (fls.94 a 117).

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 17 de agosto de 2018 (fl.119), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

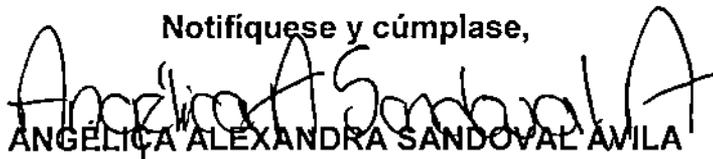
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>086</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00368-00
Demandante: OLGA LUCÍA ÁRIAS ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 9 de febrero de 2018 (Fls. 33), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 40) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal, allegó poder sin contestar la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que debe allegar el expediente administrativo de la actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a los señores TAPIAS CIFUENTES y ORTIZ BELLOFATO, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 066



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00731-00
Demandante: CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Último requerimiento a la parte actora y otro

La documental y manifestaciones que anteceden mediante los cuales el extremo ejecutante acreditó que la entidad demandada efectuó un pago parcial a la obligación objeto de recaudo, agréguese al expediente y obre en autos para los fines pertinentes.

De otra parte, se observa que mediante auto del 16 de febrero del 2018, modificado el 15 de junio siguiente, el Despacho libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de \$30.000.00, para sufragar los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud en virtud del deber de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que ostentan las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 066



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00372-00
Demandante: LUZ MIRYAM GUZMÁN UMAÑA
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 10 de noviembre de 2017 (Fls. 68), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 76) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado GUSTAVO ARMANDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.616 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.833 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 100.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 066



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI.



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00460-00
 Demandante : Leonilde López de Sanabria
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 23 de agosto de 2018 (fls.133 a 144), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de agosto del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 123 a 132).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

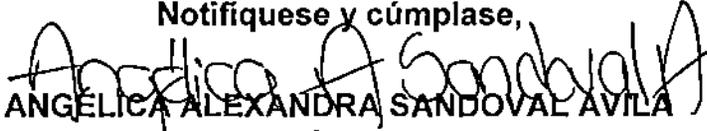
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 056



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00548-00
 Demandante : **Esperanza Miranda Barrios**
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 33 a 36).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 21 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e LEYVA ORDOÑEZ, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 66



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00550-00
Demandante : Rosa Tulia Rodríguez Ochoa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 36 a 39).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 44), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 21 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES e LEYVA ORDOÑEZ, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 66



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00557-00

Demandante : Juan Pablo Cardona Castaño

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 20 de marzo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 91 a 92 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 94), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas presentaron contestaciones a la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

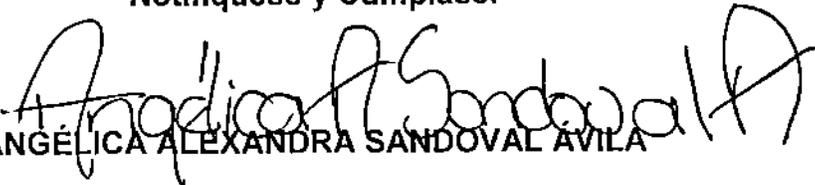
PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a las autoridades accionadas con el fin que pongan en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Pablo Cardona Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.626 del C. S. de la J., para representar a CREMIL en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 165).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.280.143, portador de la Tarjeta Profesional No. 135.996 del C. S. de la J., para representar al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 191).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>66</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



440

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00034-00
Demandante: Sylvia Salamanca Arango
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – E.S.E.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de julio de 2018, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario certificación que indicara las funciones desempeñadas por la actora en cada uno de los contratos suscritos con la entidad demandada y si estas se realizaban por otro empleado de la misma entidad (fls. 350 a 355).

Así mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonios e interrogatorio de parte, la cual se llevó a cabo el 8 de agosto del año en curso (fls. 431 a 437).

En efecto, la entidad demandada mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2018 (fls. 366 a 430) respondió a los requerimientos realizados por el Despacho, documentales que se pusieron en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días mediante providencia dictada en la referida diligencia.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>066</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00044-00

Demandante : Carlos Alberto Martínez Segura

Demandado : Unidad Nacional de Protección - UNP

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.40), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Alain Steven Jaimes Rojas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.176.086 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional núm. 186.907 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.67).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>66</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00050-00
Demandante : **María Marlene Granados Sierra**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 20 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 89 y 90 vto.).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 92), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 21 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería a los señoras TAPIAS CIFUENTES e ORTIZ BELLOFATTO, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.

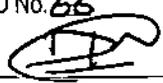

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 66


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



39

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00065-00
Demandante: Bertha Alcira Pérez de Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que acepta excusa

Advierte el Despacho que en la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el 21 de agosto del año en curso, se impuso multa por su inasistencia al apoderado principal de la parte actora doctor Julián Andrés Giraldo Montoya (fl. 64 vto.).

Estando dentro del término legal para presentar excusa por la inasistencia a la referida audiencia, se allegó memorial por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño adjuntando sustitución de poder conferido por el doctor Giraldo Montoya, por lo que se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución conferida a folio 75, esto es, para que actuara en la Audiencia Inicial.

Así mismo, en el escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de agosto de 2018 la abogada Salamanca Niño allegó la excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial por presentar inconvenientes de salud (fls. 73 a 77).

Conforme lo anterior, se acepta la excusa de inasistencia por fuerza mayor debidamente demostrada y allegada al plenario dentro del término, por la doctora Ivonne Rocío Salamanca Niño.

En consecuencia, se revoca la sanción interpuesta al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya consistente en dos (02) SMLMV, por la inasistencia a la Audiencia Inicial del 21 de agosto de 2018, en atención a la excusa allegada por la doctora Salamanca Niño a quien se le sustituyó poder y el Despacho le reconoció personería para actuar en dicha audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 066



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



105
/

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00106-00
Demandante: NELLY ARIZALA REVELO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada por la señora ARIZALA REVELO mediante demanda ejecutiva laboral impetrada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, respecto del capital e intereses que aduce, quedaron pendientes de pago luego de que dicha entidad pretendió dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2012, parcialmente confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” en providencia del 2 de junio de 2011, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 028 - 2011 – 00059, saldo que concluye, asciende a la suma de \$125.214.372.00.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos, refirió la parte accionante por intermedio de su apoderado que mediante el fallo antes mencionado se ordenó al Instituto de Seguro Social – ISS, reliquidar y pagar en forma indexada las mesadas de su pensión de jubilación, con el 75% del salario promedio percibido durante el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales devengados, junto con las correspondientes diferencias y ajustes, decisión confirmada en segunda instancia, cuyo Juez Colegiado aclaró que la entidad responsable de la condena era la ejecutada – COLPENSIONES.

En ese orden, refirió una serie de trámites e intercambio de comunicaciones entre la accionante, la ejecutada y otras entidades, encaminadas a obtener el cumplimiento de la condena antes anunciada, en virtud de los cuales finalmente logró pronunciamiento de COLPENSIONES mediante la Resolución SUB -123800 del 12 de julio de 2017, en la que se anunció dicho cumplimiento y dispuso el pago de la suma de \$1.889.554.00, luego de descontar \$185.700 por concepto de aportes a salud y \$327.319 por aportes en pensión ordenados por el fallo, pese a que aduce, no quedó debiendo ningún aporte pensional pues su empleador los realizaba siempre que hacía los descuentos pertinentes, concluyendo que COLPENSIONES

interpretó erróneamente el fallo, pues el trabajador no tiene porqué asumir pagos que le correspondían a su empleador.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan y obran en el expediente:

- Primera copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2012, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” del 2 de junio de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 028 - 2011 – 00059, junto con la respectiva constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fls. 3 a 80).
- Copia de la Resolución No. 010984 del 18 de marzo de 2009, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación de la accionante (fl. 81-83).
- Radicado de la solicitud de cumplimiento de los fallos antes mencionados, fechada el 19 de agosto de 2015 y sus anexos (fl. 83-94)
- Comunicaciones y correspondencia cruzada entre la accionante, COLPENSIONES y el Ministerio de Salud, relacionada con el cumplimiento del fallo (fl. 95-130, 142-144).
- Resoluciones en las que COLPENSIONES manifestó no dar cumplimiento al fallo por no contar con la información necesaria para ello, específicamente en lo que concierne a los factores salariales percibidos por la accionante (fls. 131-141)
- Copia de la Resolución SUB -123800 del 12 de julio de 2017 en la que dispuso los términos de cumplimiento del fallo objeto de ejecución (fl. 146-151).
- Certificación de los factores salariales percibidos por la accionante entre enero de 2006 y enero de 2008 (fl. 152-162).
- Comprobantes de pago de la mesada pensional de la actora (fls. 163 a 171)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el cumplimiento de unas obligaciones presuntamente contenidas en los fallos que definieron el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 028 - 2011 – 00059, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

188
/

Ahora, aún cuando el artículo 156 (num. 9º) *ibídem*, consagra que la competencia privativa para conocer de la ejecución de una condena, recae en el Despacho que la haya proferido, se advierte que el Juzgado 11º Administrativo de Descongestión fue suprimido y por tanto los asuntos de los que conocía fueron sometidos a reparto, correspondiéndole a esta Sede Judicial continuar el trámite del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del derecho en el que se profirió la sentencia objeto de litigio, en consecuencia resulta procedente conocer de la presente ejecución.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del C. G. del P. en torno al asunto que nos concita prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas tanto por el Juzgado 11º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E", dentro del proceso con radicado No. 028 - 2011 - 00059, en efecto constituyen título ejecutivo en contra de las entidades demandadas, respecto de las obligaciones que reclama la parte ejecutante.

Para ello, sea lo primero indicar que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a la normatividad vigente.

Así las cosas, tras analizar el fallo base de ejecución, en primer término observa el Despacho que entre otras decisiones, allí se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, a "*reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión de jubilación de la señora NELLY ARIZALA REVELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.373.990, con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio percibido durante el último año de servicio, incluyendo en dicha liquidación todos los factores salariales por ella devengados por ella en dicho periodo, y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste. Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos.*"

Acorde con lo anterior, se observa que el extremo ejecutante refirió que la entidad demandada no dio cabal cumplimiento a las condenas impuestas, mediante la Resolución SUB -123800 del 12 de julio de 2017, ya que por concepto de las diferencias sobre las mesadas atrasadas, más la indexación y los intereses ordenados, solamente se canceló la suma de \$1.889.554.00, luego de generar los descuentos por aportes a salud y pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió el Despacho a realizar el cálculo de la primera pensional de la ejecutante, bajo las directrices que fijó el fallo objeto de ejecución y teniendo en cuenta los factores salariales relacionados por la accionante a folio 87, en las cuantías certificadas por el Ministerio de Salud y Protección social a folios 153 a 162, como se observa en el anexo No. 1º, cálculo en virtud del cual se concluye que aquélla debió ser reconocida en la suma de \$2.424.981.63, generando evidentemente diferencias frente a la mesada reconocida en la Resolución cuya copia obra a folio 83 del plenario, aunque no en los montos reclamados por el actor quien indicó que tal mesada equivalía a \$2.505.869.00.

Adicionalmente, vale señalar que dichas diferencias habrán de liquidarse a partir del 8 de septiembre de 2007¹, así como indexarse a la fecha de ejecutoria de la sentencia (junio de 2015), pues así lo ordenó el mismo fallo (ver fl. 28), liquidación que igualmente fue elaborada por el Despacho en el Anexo No. 2, del cual se extrae que tales diferencias indexadas, ascienden a la suma de \$23.378.431.69, previos los descuentos de ley para salud.

Se advierte además que de tal monto, la entidad ejecutada canceló a la demandante \$1.889.554.00, quedando un saldo pendiente de pago por \$21.488.877.69 luego es dicho rubro, respecto del cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible

¹ Fecha a partir de la cual fue reconocida la prestación pensional objeto de reliquidación.

en favor de la ejecutante, resultando procedente librar la orden de apremio sobre el mismo.

Ahora, en lo atinente al descuento realizado por la ejecutada COLPENSIONES por concepto de aportes a pensión, se aclara que contrario a lo señalado por el extremo actor, la entidad sí se encontraba facultada para materializar el mismo, no solo porque así lo dispuso en fallo objeto de recaudo al anotar que *"si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos."*², sino también porque respecto de tales cotizaciones pensionales, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en su inciso 8º señala:

"Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante."

Lo anterior tiene justificación si se tiene en cuenta que, es posible que de los factores salariales incluidos en la reliquidación pensional, algunos de ellos no hubiesen sido objeto de descuentos para los aludidos aportes, en consecuencia, la cotización que sobre los mismos debió hacerse para que pudieran ser incluidos en la base de liquidación, debe ser cubierta por empleador y trabajador en la proporción antes mencionada, luego no hay lugar a ordenar devolución alguna sobre dichos rubros.

Así mismo, en lo atinente a los intereses moratorios reclamados, se advierte que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán tales réditos.

Ahora, de la documental aportada se puede extraer que la entidad ejecutada incluyó dicho emolumento entre los conceptos reconocidos y cancelados (fls. 149 y 150), sin embargo, como se indicó en precedencia, el monto pagado se imputó al capital de la obligación, por lo que los mismos tendrán que ser ordenados, cuya liquidación se ajustará a los parámetros del CCA, por cuanto era la norma vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución y por tanto fue la que se dispuso en el numeral 3º de su parte resolutive.

Acorde con lo anterior, dichos intereses moratorios tendrán que liquidarse sobre la suma de \$23.378.431.69, a partir del 17 de junio de 2015 cuando cobró ejecutoria el fallo objeto de recaudo, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia

² Como se observa en la parte final del numeral "CUARTO" de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 29)

Financiera para tales réditos y teniendo en cuenta el abono efectuado por la suma de \$1.889.554.00, incluido en la nómina de agosto de 2017, por lo que su imputación se entiende efectuada el 31 de julio de tal anualidad.

De otra parte, aun cuando en la sentencia objeto de litigio no se disponga de manera expresa, no se puede desconocer que tratándose de una prestación periódica, con posterioridad a la fecha de ejecutoria se han venido generando igualmente diferencias sobre las mesadas pensionales pagadas, las cuales, por ministerio de ley y al tenor de lo previsto en el artículo 178 del CCA, deben ser igualmente objeto de indexación, razón por la que el Despacho procedió a calcular el monto de las mismas (anexo No. 3) hasta la fecha de radicación de la demanda que dio origen a la presente ejecución, liquidación con base en la cual se establece que las mismas ascienden a la suma de \$11.399.124.37, resultando procedente su inclusión en la orden de pago.

En todo caso, advierte el Despacho que en la entidad demandada COLPENSIONES, recae la obligación de hacer, consistente en emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a efectos de que se definan los parámetros de reconocimiento de la pensión de jubilación que disfruta la señora ARIZALA REVELO, así como la liquidación y pago de los emolumentos antes referidos y que evidentemente tendrán incidencia en las mensualidades que se generen a futuro, teniendo en cuenta para ello, tanto lo ordenado en las providencias base de recaudo, como lo dispuesto en esta decisión, en consecuencia, igualmente se librarán mandamiento ejecutivo en tal sentido.

En ese orden, resulta forzoso concluir que son dichas sumas y obligaciones, sobre las cual puede librarse la orden de apremio, pues conforme a lo antes decantado, son aquellas las que constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora NELLY ARIZALA REVELO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído³, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

³ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

- a. \$21.488.877.69, por concepto del saldo de las diferencias causadas sobre la pensión de jubilación de la accionante⁴, debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria del fallo (agosto de 2015), conforme a lo ordenado mediante la sentencia proferida el 27 de agosto de 2012 por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, parcialmente confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” el 2 de junio de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 028 - 2011 – 00059, cuya primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo se allegó como base de recaudo.
- b. \$11.399.124.37, por concepto de diferencias causadas sobre la aludida prestación, desde septiembre de 2011, debidamente indexadas a la fecha de presentación de la presente ejecución (febrero de 2017) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- c. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$23.378.431.69, a partir del 17 de junio de 2015, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para tales réditos y teniendo en cuenta el abono efectuado por la suma de \$1.889.554.00, el 31 de julio de 2017.
- d. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en favor de la señora NELLY ARIZALA REVELO, en virtud del cual se ordena a COLPENSIONES, que dentro del término prudencial de Treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído⁵, emita la resolución pertinente, en la que se definan los parámetros de reliquidación de la pensión que disfruta la accionante, así como la liquidación y pago de los emolumentos referidos en el numeral anterior y que tendrán incidencia en las mensualidades que se generen a futuro, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, la presente decisión, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

⁴ Teniendo en cuenta que la misma debió ser reconocida en la suma de \$2.424.981.63, a partir del 8 de septiembre de 2008.

⁵ Conforme a las previsiones del art. 433 del C. G. del P.

4. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al ejecutado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso.

7. Reconocer personería jurídica al abogado **NELLY SANTAMARÍA OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 20.608.281 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 27.606 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1°).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 066


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

CALCULO DE PRIMERA MESADA

CEISO	2018 - 106
Indante	NELLY ARIZALA REVELO
Indado	COLPENSIONES

año servicio De! 4 de ENERO de 2007 a 3 de ENERO de 2008

Efectos desde 8 de septiembre de 2008

Anexo No 1

FACTORES A INCLUIR	TOTAL ANUAL	27 días		Con retroactivo										
		ene-07	feb-07	mar-07	abr-07	may-07	jun-07	jul-07	ago-07	sep-07	oct-07	nov-07	dic-07	ene-08
n básica	\$19.731.004,00	\$715.619,00	\$1.651.429,00	\$1.651.429,00	\$1.906.575,00	\$1.725.744,00	\$1.725.744,00	\$1.725.744,00	\$1.725.744,00	\$1.610.694,00	\$1.725.744,00	\$1.725.744,00	\$1.725.744,00	\$115.050,00
ad enfermedad general	\$103.263,00									\$103.263,00				
habituales	\$1.013.855,00		\$121.274,00		\$5.457,00	\$253.464,00	\$253.464,00	\$253.464,00	\$253.464,00	\$126.732,00			\$126.732,00	\$126.732,00
les habituales	\$6.188.028,00	\$485.098,00	\$485.098,00	\$485.098,00	\$550.585,00	\$253.464,00	\$506.927,00	\$253.464,00	\$506.927,00	\$506.927,00	\$633.659,00	\$506.927,00	\$506.927,00	\$506.927,00
vacaciones	\$1.245.347,00												\$1.245.347,00	
servicios	\$1.194.132,00							\$1.194.132,00						
navidad	\$2.490.693,00												\$2.490.693,00	
individual compensacion	\$6.833.384,00	\$247.839,00	\$571.935,00	\$571.935,00	\$660.299,00	\$597.672,00	\$597.672,00	\$597.672,00	\$597.672,00	\$557.827,00	\$597.672,00	\$597.672,00	\$597.672,00	\$39.845,00
	\$0,00													
	\$38.011.152,00	\$1.448.556,00	\$2.829.736,00	\$2.708.462,00	\$3.122.916,00	\$2.830.344,00	\$2.830.343,00	\$4.024.476,00	\$2.830.343,00	\$2.905.443,00	\$2.957.075,00	\$2.830.343,00	\$6.693.115,00	

RCIBIDO	\$38.799.705,00
O MENSUAL	\$3.233.308,83
(75%)	\$2.424.981,63

de prestaciones que se pagan de forma anual, por lo que al valor percibido se le calcula la doceava parte

684

190

Anexo No 2

PROCESO 2018 - 00106
 DEMANDANTE NELLY ARIZALA REVELO

		aumentos con ipc			
AÑO	IPC	año	Devengado	Reliquidado	diferencia
2008	5,69%	2008	\$2.191.767,00	\$2.424.981,63	\$233.214,63
2009	7,67%	2009	\$2.359.875,53	\$2.610.977,72	\$251.102,19
2010	2,00%	2010	\$2.407.073,04	\$2.663.197,28	\$256.124,24
2011	3,17%	2011	\$2.483.377,25	\$2.747.620,63	\$264.243,37
2012	3,73%	2012	\$2.576.007,23	\$2.850.106,88	\$274.099,65
2013	2,44%	2013	\$2.638.861,80	\$2.919.649,49	\$280.787,68
2014	1,94%	2014	\$2.690.055,72	\$2.976.290,69	\$286.234,96
2015	3,66%	2015	\$2.788.511,76	\$3.085.222,93	\$296.711,16
2016	6,77%	2016	\$2.977.294,01	\$3.294.092,52	\$316.798,51
2017	5,75%	2017	\$3.148.488,41	\$3.483.502,84	\$335.014,42
2018	4,09%	2018	\$3.277.261,59	\$3.625.978,10	\$348.716,51

indexación

FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	DIFERENCIA A INDEXAR	VALOR INDEXADO	MESADA ADICIONAL
(8)sept-08	98,940	122,082	1,234	\$171.024,06	\$211.026,73	
oct-08	99,283	122,082	1,230	\$233.214,63	\$286.771,06	
nov-08	99,560	122,082	1,226	\$233.214,63	\$285.973,15	
dic-08	100,000	122,082	1,221	\$233.214,63	\$284.713,91	\$284.713,91
ene-09	100,589	122,082	1,214	\$251.102,19	\$304.755,46	
feb-09	101,431	122,082	1,204	\$251.102,19	\$302.225,76	
mar-09	101,937	122,082	1,198	\$251.102,19	\$300.725,45	
abr-09	102,265	122,082	1,194	\$251.102,19	\$299.762,65	
may-09	102,279	122,082	1,194	\$251.102,19	\$299.720,46	
jun-09	102,222	122,082	1,194	\$251.102,19	\$299.888,48	
jul-09	102,182	122,082	1,195	\$251.102,19	\$300.005,14	
ago-09	102,227	122,082	1,194	\$251.102,19	\$299.872,91	
sep-09	102,115	122,082	1,196	\$251.102,19	\$300.201,85	
oct-09	101,985	122,082	1,197	\$251.102,19	\$300.585,67	
nov-09	101,918	122,082	1,198	\$251.102,19	\$300.783,18	
dic-09	102,002	122,082	1,197	\$251.102,19	\$300.535,33	\$300.535,33
ene-10	102,701	122,082	1,189	\$256.124,24	\$304.458,10	
feb-10	103,552	122,082	1,179	\$256.124,24	\$301.956,56	
mar-10	103,812	122,082	1,176	\$256.124,24	\$301.199,37	
abr-10	104,290	122,082	1,171	\$256.124,24	\$299.818,96	
may-10	104,398	122,082	1,169	\$256.124,24	\$299.509,63	
jun-10	104,517	122,082	1,168	\$256.124,24	\$299.169,50	
jul-10	104,473	122,082	1,169	\$256.124,24	\$299.295,63	
ago-10	104,590	122,082	1,167	\$256.124,24	\$298.960,10	
sep-10	104,448	122,082	1,169	\$256.124,24	\$299.366,44	
oct-10	104,356	122,082	1,170	\$256.124,24	\$299.630,75	
nov-10	104,558	122,082	1,168	\$256.124,24	\$299.050,50	
dic-10	105,237	122,082	1,160	\$256.124,24	\$297.123,59	\$297.123,59
ene-11	106,193	122,082	1,150	\$264.243,37	\$303.782,71	
feb-11	106,832	122,082	1,143	\$264.243,37	\$301.963,15	

may-11	107,554	122,082	1,135	\$264.243,37	\$299.938,62	
jun-11	107,895	122,082	1,131	\$264.243,37	\$298.988,11	
jul-11	108,045	122,082	1,130	\$264.243,37	\$298.573,22	
ago-11	108,012	122,082	1,130	\$264.243,37	\$298.665,71	
sep-11	108,345	122,082	1,127	\$264.243,37	\$297.746,41	
oct-11	108,551	122,082	1,125	\$264.243,37	\$297.182,46	
nov-11	108,702	122,082	1,123	\$264.243,37	\$296.769,50	
dic-11	109,157	122,082	1,118	\$264.243,37	\$295.531,53	\$295.531,53
ene-12	109,955	122,082	1,110	\$274.099,65	\$304.331,06	
feb-12	110,627	122,082	1,104	\$274.099,65	\$302.483,59	
mar-12	110,762	122,082	1,102	\$274.099,65	\$302.114,82	
abr-12	110,922	122,082	1,101	\$274.099,65	\$301.679,28	
may-12	111,254	122,082	1,097	\$274.099,65	\$300.776,82	
jun-12	111,346	122,082	1,096	\$274.099,65	\$300.528,03	
jul-12	111,322	122,082	1,097	\$274.099,65	\$300.592,94	
ago-12	111,368	122,082	1,096	\$274.099,65	\$300.469,71	
sep-12	111,687	122,082	1,093	\$274.099,65	\$299.611,84	
oct-12	111,869	122,082	1,091	\$274.099,65	\$299.123,13	
nov-12	111,716	122,082	1,093	\$274.099,65	\$299.532,63	
dic-12	111,816	122,082	1,092	\$274.099,65	\$299.266,68	\$299.266,68
ene-13	112,149	122,082	1,089	\$280.787,68	\$305.657,97	
feb-13	112,647	122,082	1,084	\$280.787,68	\$304.306,43	
mar-13	112,879	122,082	1,082	\$280.787,68	\$303.681,64	
abr-13	113,164	122,082	1,079	\$280.787,68	\$302.915,45	
may-13	113,480	122,082	1,076	\$280.787,68	\$302.073,53	
jun-13	113,746	122,082	1,073	\$280.787,68	\$301.365,82	
jul-13	113,797	122,082	1,073	\$280.787,68	\$301.230,61	
ago-13	113,892	122,082	1,072	\$280.787,68	\$300.979,59	
sep-13	114,226	122,082	1,069	\$280.787,68	\$300.100,56	
oct-13	113,929	122,082	1,072	\$280.787,68	\$300.881,58	
nov-13	113,683	122,082	1,074	\$280.787,68	\$301.533,62	
dic-13	113,983	122,082	1,071	\$280.787,68	\$300.740,98	\$300.740,98
ene-14	114,537	122,082	1,066	\$286.234,96	\$305.091,86	
feb-14	115,259	122,082	1,059	\$286.234,96	\$303.179,50	
mar-14	115,714	122,082	1,055	\$286.234,96	\$301.989,09	
abr-14	116,243	122,082	1,050	\$286.234,96	\$300.613,15	
may-14	116,806	122,082	1,045	\$286.234,96	\$299.165,91	
jun-14	116,914	122,082	1,044	\$286.234,96	\$298.887,36	
jul-14	117,091	122,082	1,043	\$286.234,96	\$298.435,84	
ago-14	117,329	122,082	1,041	\$286.234,96	\$297.830,74	
sep-14	117,489	122,082	1,039	\$286.234,96	\$297.426,68	
oct-14	117,682	122,082	1,037	\$286.234,96	\$296.937,35	
nov-14	117,837	122,082	1,036	\$286.234,96	\$296.546,50	
dic-14	118,152	122,082	1,033	\$286.234,96	\$295.757,50	\$295.757,50
ene-15	118,913	122,082	1,027	\$296.711,16	\$304.619,60	
feb-15	120,280	122,082	1,015	\$296.711,16	\$301.157,47	
mar-15	120,985	122,082	1,009	\$296.711,16	\$299.403,47	
abr-15	121,634	122,082	1,004	\$296.711,16	\$297.803,98	
may-15	121,954	122,082	1,001	\$296.711,16	\$297.022,64	
jun-15	122,082	122,082	1,000	\$296.711,16	\$296.711,16	

	\$22.002.040,17	\$24.492.730,11	\$2.073.669,53
Diferenc. indexad.		\$26.566.399,64	
Desc. salud 12%		\$3.187.967,96	
Total		\$23.378.431,69	
Pago parcial		\$1.889.554,00	
		\$21.488.877,69	

Anexo No 3

indexación						
FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	DIFERENCIA A INDEXAR	VALOR INDEXADO	MESADA ADICIONAL
jul-15	122,309	141,049	1,153	\$296.711,16	\$342.175,06	
ago-15	122,896	141,049	1,148	\$296.711,16	\$340.540,40	
sep-15	123,775	141,049	1,140	\$296.711,16	\$338.120,93	
oct-15	124,619	141,049	1,132	\$296.711,16	\$335.830,20	
nov-15	125,371	141,049	1,125	\$296.711,16	\$333.817,27	
dic-15	126,149	141,049	1,118	\$296.711,16	\$331.756,66	\$331.756,66
ene-16	127,778	141,049	1,104	\$316.798,51	\$349.703,29	
feb-16	129,413	141,049	1,090	\$316.798,51	\$345.284,96	
mar-16	130,634	141,049	1,080	\$316.798,51	\$342.057,03	
abr-16	131,282	141,049	1,074	\$316.798,51	\$340.368,47	
may-16	131,951	141,049	1,069	\$316.798,51	\$338.642,11	
jun-16	132,584	141,049	1,064	\$316.798,51	\$337.025,50	\$337.025,50
jul-16	133,274	141,049	1,058	\$316.798,51	\$335.282,10	
ago-16	132,847	141,049	1,062	\$316.798,51	\$336.358,16	
sep-16	132,777	141,049	1,062	\$316.798,51	\$336.535,95	
oct-16	132,697	141,049	1,063	\$316.798,51	\$336.737,66	
nov-16	132,846	141,049	1,062	\$316.798,51	\$336.361,15	
dic-16	133,400	141,049	1,057	\$316.798,51	\$334.964,79	\$334.964,79
ene-17	134,766	141,049	1,047	\$335.014,42	\$350.634,37	
feb-17	136,121	141,049	1,036	\$335.014,42	\$347.143,02	
mar-17	136,755	141,049	1,031	\$335.014,42	\$345.533,42	
abr-17	137,403	141,049	1,027	\$335.014,42	\$343.904,26	
may-17	137,713	141,049	1,024	\$335.014,42	\$343.131,13	
jun-17	137,871	141,049	1,023	\$335.014,42	\$342.738,21	\$342.738,21
jul-17	137,800	141,049	1,024	\$335.014,42	\$342.913,62	
ago-17	137,993	141,049	1,022	\$335.014,42	\$342.434,02	
sep-17	138,049	141,049	1,022	\$335.014,42	\$342.296,16	
oct-17	138,072	141,049	1,022	\$335.014,42	\$342.238,94	
nov-17	138,322	141,049	1,020	\$335.014,42	\$341.621,15	
dic-17	138,854	141,049	1,016	\$335.014,42	\$340.311,22	\$340.311,22
ene-18	139,725	141,049	1,009	\$348.716,51	\$352.022,55	
feb-18	140,712	141,049	1,002	\$348.716,51	\$349.553,79	
mar-18	141,049	141,049	1,000	\$348.716,51	\$348.716,51	
				\$10.648.171,75	\$11.266.754,05	\$1.686.796,37
				Diferenc. indexad	\$12.953.550,43	
				Desc. salud 12%	\$1.554.426,05	
				Total	\$11.399.124,37	
				Pago parcial	\$0,00	
					\$11.399.124,37	



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00107-00
 Demandante : **Wilson Laureano Garzón Saldaña**
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 39 y 40 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 42), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

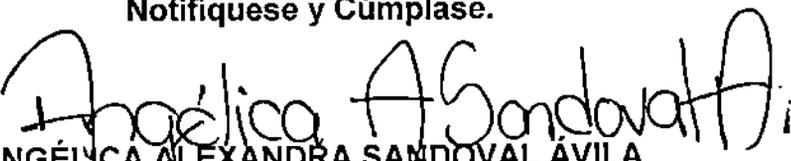
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería a los señoras TAPIAS CIFUENTES e ORTIZ BELLOFATTO, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 66



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00121-00

Demandante : **Douglas Castañeda Andrade**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 27 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.73).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.76), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.022.370.508 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional núm. 268.988 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.95).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>666</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00131-00
Demandante: JACKMY SÁNCHEZ DELGADO
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Último requerimiento a la parte actora

Mediante auto del 13 de julio del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de \$25.000.00, para sufragar los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante, toda vez que tal extremo aportó una copia de un recibo de consignación (fl. 117), debiendo aportar el original, y además dicho depósito fue realizado en una cuenta de otro Despacho y por una suma diferente razón por la que no puede ser tenida en cuenta.

Así las cosas, en virtud en virtud del deber de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que ostentan las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 066


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



44

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00149-00
Demandante : Carlos Alberto Benavides Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 20 y 21 vto.).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 23), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

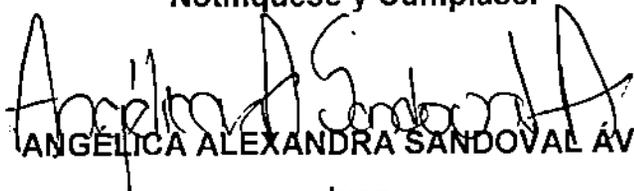
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 36 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería a los señoras TAPIAS CIFUENTES e LEYVA ORDOÑEZ, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

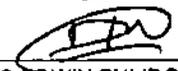
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 66


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00179-00
Demandante : **María Angélica Estupiñan Meléndez**
Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 29 de junio del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado.

Ahora, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 27 de julio del presente año, aportó al plenario copia de una consignación de gastos correspondiente a la cuenta del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría se dejó constancia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI del error y se le requirió para que procediera a subsanar, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso,

en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones,
so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 66


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00303-00
Demandante: Ruth Mary Ramírez de González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmitir demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que surgió por la falta de respuesta a la petición presentada el 23 de junio de 2017, ante la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de cesantías.

Revisando la documentación presentada, advierte el Despacho que encuentra inconsistencia en la fecha de radicación del escrito de petición presentado en la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los hechos mencionados en el escrito de la demanda frente a lo informado en el poder.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP¹, allegue poder en el que se determine e identifique claramente la fecha de radicación del escrito de petición, a efectos de evitar futuras confusiones.

En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora Ruth Mary Ramírez de González en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

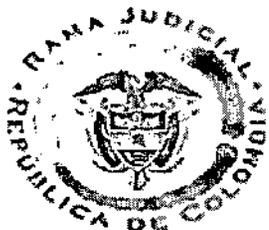
TERCERO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

J.R.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diez de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>066</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00318-00**
Demandante : **William Buitrago Torres**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
 admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Javier Francisco Santana Alba, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor William Buitrago Torres, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 05 de diciembre de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la parte actora es en el IED REPÚBLICA CHINA, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 4860 del 27 de julio de 2016 a folios 6 al 8, se colige

que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 10 a 11).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte, se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **William Buitrago Torres**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

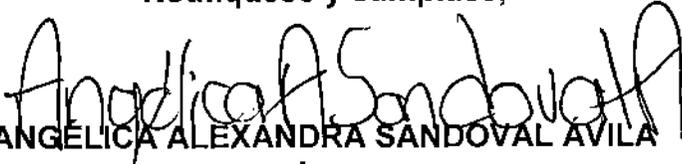
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos del docente William Buitrago Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 80.364.896, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 066



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00319-00**

Demandante : **Javier Francisco Santana Alba**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Javier Francisco Santana Alba, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Javier Francisco Santana Alba, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 05 de diciembre de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la parte la actora es en el IED NUEVA COLOMBIA, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 8606 del 29 de noviembre de 2016 a folios 6 al 8,

se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 10 a 11).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte, se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Javier Francisco Santana Alba**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos del docente Javier Francisco Santana Alba identificado con cédula de ciudadanía No. 79.244.124, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 066



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho 2018

Proceso: 110013342-052-2018-00329 00

Demandante: Carlos Alberto Piñeros Arcila

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Piñeros Arcila, tiene como fin se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la entidad accionada mediante el cual se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fls. 21 y 22).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respaldan sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas (...)"
(Negritas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, en consideración a que una vez agotada la reclamación administrativa ante la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la titular de este Despacho radicó por intermedio de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1º de agosto de 2016, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

Como prueba de lo anterior, adjunto al presente proveído impresión de la consulta del proceso que adelanta la suscrita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo bajo el No. 11001334205220160053300, que da cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, al cual correspondió por reparto y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la manifestación del impedimento efectuada por el a quo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por los actores atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”.

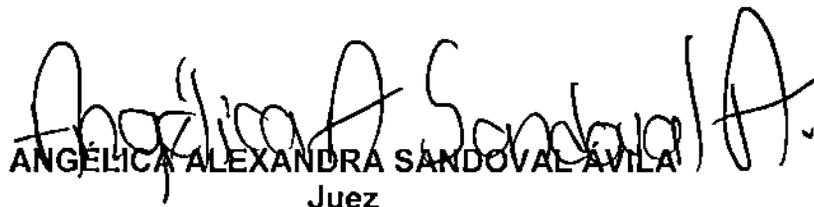
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 056.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG



Fecha de Consulta : Jueves, 06 de Septiembre de 2018 - 09:56:53 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001334205220160053300

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
052 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA	JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	TRIBUNAL

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA	- LA NACION RAMA JUDICIAL

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Aug 2016	ENVIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	OFICIO N° 2016-545			26 Aug 2016
16 Aug 2016	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2016 A LAS 19:54:53	17 Aug 2016	17 Aug 2016	16 Aug 2016
16 Aug 2016	MANIFIESTA IMPEDIMENTO				16 Aug 2016
18 Aug 2016	AL DESPACHO				16 Aug 2016
01 Aug 2016	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 01 DE AGOSTO DE 2016	01 Aug 2016	01 Aug 2016	01 Aug 2016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 06 de Septiembre de 2018 - 09:54:56 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001334205220160053301

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION PRIMERA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	Impedimento	JUZGADO DE ORIGEN

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGELICA ALEXANDRA SALDOVAL AVILA	- NACION RAMA JUDICIAL

Contenido de Radicación

Contenido
IMPEDIMENTO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Aug 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE OFICIO SG-946-2018 AL JUZGADO 52 CON EL PROPOSITO QUE LE SEA PRESTADA LA DEBIDA COLABORACION PARA REALIZAR LA LABOR ENCOMENDADA AL DOCTOR(A) MIGUEL ARCANDEL VILLALOBOS CHAVARRO, JUEZ AD HOC ME PERMITO REMITIRLO EL MISMO EN 2 CUADERNOS, 1 CD Y 4 TRASLADOS.			16 Aug 2018
03 Aug 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 24 DE JULIO DE 2018, SE REALIZÓ SORTEO DE JUEZ AD HOC PARA EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, SE LE ENVIO COMUNICACION AL DESIGNADO, QUEDA EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION PARA PROMUNCIAMIENTO DEL JUEZ AD HOC, DRA. MIGUEL ARCANDEL VILLALOBOS CHAVARRO, MEDIANTE OFICIO SG-946-2018, SE REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.			03 Aug 2018
05 Apr 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 23 DE ENERO DE 2018, SE REALIZÓ SORTEO DE JUEZ AD HOC PARA EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, SE LE ENVIO COMUNICACION AL DESIGNADO, QUEDA EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION PARA PROMUNCIAMIENTO DEL JUEZ AD HOC, GÓMEZ POSADA JOSÉ FERNANDO			05 Apr 2018
10 Aug 2017	INFORME SECRETARIAL	EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2017 SE REALIZA REPARTO DE CONJUEZ CORRESPONDIÉNDOLE AL DOCTOR ELIOT PARRA AVILA, SE ENVIAN COMUNICACIONES Y PENDIENTE DE ACEPTACIÓN.			10 Aug 2017
02 Jun 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	SE NOTIFICA POR ESTADO AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2017, ACEPTA EL IMPEDIMENTO, ORDENA DESIGNAR JUEZ AD HOC.	05 Jun 2017	05 Jun 2017	02 Jun 2017
02 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REQUIE EL EXPEDIENTE EN SECRETARIA GENERAL, CON AUTO QUE ACEPTA EL IMPEDIMENTO.			02 Jun 2017
30 Jun 2017	DECLARACION IMPEDIMENTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL JUEZ			02 May 2017
30 Aug 2016	AL DESPACHO	AL DESPACHO POR REPARTO.			30 Aug 2016
30 Aug 2016	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 30 DE AGOSTO DE 2016 CON SECUENCIA 9744	30 Aug 2016	30 Aug 2016	30 Aug 2016



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00334-00**

Demandante : **Marlon Giovanni Morales Pabón**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Javier Francisco Santana Alba, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Marlon Giovanni Morales Pabón, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 21 de julio de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la parte la actora es en el COLEGIO GRAN COLOMBIANO, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 9433 del 26 de diciembre de 2016 a folios 7

al 9, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 10 a 11).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte, se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Marlon Giovanni Morales Pabón**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

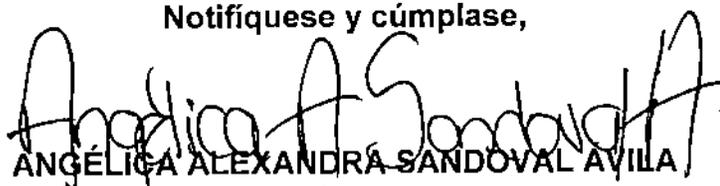
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos del docente Marlon Giovanni Morales Pabón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.844.552, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.633.678, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

Demandante: Marlon Giovanni Morales Pabón
Proceso No. 110013342052201800334-00

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 066



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00340-00

Demandante: HILDA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – remite por
competencia.

Advierte el Despacho que la accionante pretende la nulidad del Oficio No. "2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017", mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral en virtud de la prestación de los servicios que ella realizó como madre comunitaria y en consecuencia solicita se declare la existencia de dicho vínculo con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, el pago de los dineros dejados de percibir, esto es, salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

Así las cosas, con base en las pretensiones de la demanda, el Despacho considera necesario establecer cuál es la Jurisdicción competente para conocer del asunto bajo estudio:

Atendiendo que en una sociedad que se encuentra constante cambio se generan conflictos que el legislador o el constituyente no estableció al momento de la asignación de competencias a las distintas jurisdicciones, se instituyó la cláusula general de la competencia, la cual recae en la Jurisdicción Ordinaria y que permite que las controversias cuyo reparto no se encuentren en cabeza de otras Jurisdicciones sean resueltas por ella en cada una de sus especialidades.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 señala:

"ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de

investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". (Negrillas fuera de texto).

En tratándose de la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, el Código Procesal de Trabajo en el artículo 2° numeral 5° en desarrollo de la norma transcrita estableció la cláusula general de competencia en materia laboral al señalar que le corresponde al juez del trabajo conocer de ***"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."***

Respecto a la competencia radicada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia laboral, el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 establece que ella sólo conocerá de esos conflictos cuando: (i) se discutan controversias relativas a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y (ii) de los conflictos que se susciten entre servidores públicos y el Sistema General de Seguridad Social cuando este lo administre una entidad de derecho público.

En ese orden de ideas, se tiene que las controversias laborales que no se encuentren en ninguno de los dos anteriores supuestos, la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral será la competente de conocer el asunto en virtud de la cláusula general de la competencia consagrada en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2° numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 11 de agosto de 2014 al resolver un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señaló:

"El primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que esta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de proceso a una de las jurisdicciones especiales. (...)

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y

seguridad social, y contencioso administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por la Ley 1437 de 2011. (...)

*Atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**"*

*El anterior criterio es **exclusivo y excluyente**; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativa. Y correlativamente atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con las tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competente será de la justicia ordinaria**"¹. (Negrillas de la sentencia)*

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, la Corte Constitucional en sentencias T-269 de 1995, SU-224 de 1998, T-018 de 2016, auto 186 del 17 de abril de 2017 y el comunicado de la providencia SU-079 de 2018, entre las madres comunitarias y el ICBF no existió un contrato laboral antes de 2014, ya que a partir de esa anualidad con la expedición del Decreto 289 de 2014², se estableció que la vinculación de esas madres sería mediante la suscripción de contratos de trabajo; quedando claro que ningún momento gozarían del estatus de servidoras públicas.

En ese orden, teniendo en claro que la única controversia que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se circunscribe a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, calidad que no ostentan la demandante ni con la eventual existencia de un vínculo laboral según lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias citadas y el Decreto 289 de 2014, el Despacho declarará su falta de competencia y en consecuencia ordenará que por Secretaría se remita el proceso del epígrafe a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y artículos 2º numeral 5º, 7 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 11 de agosto de 2014, M.P. Néstor Javier Osuna Patiño, dentro del radicado No. 1100110200020140172200.
² Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

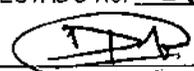
SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>056</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 9 a 13).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte, se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Elizabeth Bermúdez López**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

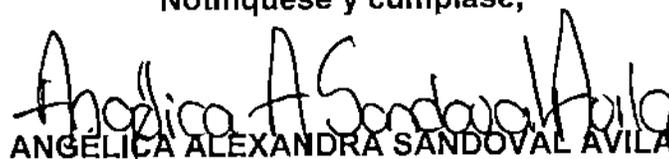
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Elizabeth Bermúdez López identificado con cédula de ciudadanía No. 52.157.500, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 966



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00342-00
Demandante: Rosalba Sarmiento Bernal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que surgió por la falta de respuesta a la petición presentada el 13 de diciembre de 2016, ante la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de cesantías.

Revisando la documentación presentada, advierte el Despacho que encuentra inconsistencia en la fecha de radicación del escrito de petición presentado en la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a información que se desprende de la Constancia de Conciliación y los hechos y pretensiones del escrito de la demanda.

Razón por la cual, en estricto sentido no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, aspecto que deberá ser corregido para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, junto con el escrito de demanda que debe dar cumplimiento a los numerales 2 y 3 del Artículo 162 ibidem.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **Rosalba Sarmiento Bernal** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

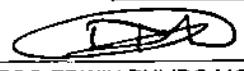
SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

TERCERO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

Jvg.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>066</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00343-00**
Demandante : **Lady Cristina Moreno Caro**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
 admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Lady Cristina Moreno Caro, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Lady Cristina Moreno Caro, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 29 de enero de 2018 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la parte actora es en el IED Simón Bolívar, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 7178 del 24 de octubre de 2014 a folios 6 al 8, se colige

que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 10 a 14).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte, se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Lady Cristina Moreno Caro**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Lady Cristina Moreno Caro identificada con cédula de ciudadanía No. 40.036.642, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 066



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00343-00**
Demandante : **Lady Cristina Moreno Caro**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
 admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Lady Cristina Moreno Caro, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Lady Cristina Moreno Caro, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 29 de enero de 2018 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la parte la actora es en el IED Simón Bolívar, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 7178 del 24 de octubre de 2014 a folios 6 al 8, se colige

que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 10 a 14).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte, se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Lady Cristina Moreno Caro**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Lady Cristina Moreno Caro identificada con cédula de ciudadanía No. 40.036.642, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 066



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00348-00**

Demandante : **Albeiro Joaquín Ávila Peña**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Albeiro Joaquín Ávila Peña contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Albeiro Joaquín Ávila Peña en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20183170598071 del 4 de abril de 2018, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reconocida y pagada la prima de actividad en la asignación mensual.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Batallón de Policía Militar No. 15 “Bacatá” de Bogotá D.C., tal cual se observa en el certificado obrante a folio 7 del plenario, se colige que este Despacho

es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fl. 6).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada en el cual solicitó el reconocimiento y pago de prima de actividad, solicitud que fue negada mediante el Oficio No. 20183170598071 del 4 de abril de 2018. En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Albeiro Joaquín Ávila Peña**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>056</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



91

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00349-00

Demandante: ROSA ELVIRA LEAL DE DELGADO

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – remite por
competencia.

Advierte el Despacho que la accionante pretende la nulidad de los Oficios No. 2017-092225-2500 del 21 de febrero de 2017 y 2017-095278-2500 del 22 de febrero de 2017, mediante los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral en virtud de la prestación de los servicios que ella realizó como madre comunitaria y en consecuencia solicita se declare la existencia de dicho vínculo con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, el pago de los dineros dejados de percibir, esto es, salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

Así las cosas, con base en las pretensiones de la demanda, el Despacho considera necesario establecer cuál es la Jurisdicción competente para conocer del asunto bajo estudio:

Atendiendo que en una sociedad que se encuentra constante cambio se generan conflictos que el legislador o el constituyente no estableció al momento de la asignación de competencias a las distintas jurisdicciones, se instituyó la cláusula general de la competencia, la cual recae en la Jurisdicción Ordinaria y que permite que las controversias cuyo reparto no se encuentren en cabeza de otras Jurisdicciones sean resueltas por ella en cada una de sus especialidades.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 señala:

“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual

y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". (Negritas fuera de texto).

En tratándose de la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, el Código Procesal de Trabajo en el artículo 2° numeral 5° en desarrollo de la norma transcrita estableció la cláusula general de competencia en materia laboral al señalar que le corresponde al juez del trabajo conocer de *"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

Respecto a la competencia radicada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia laboral, el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 establece que ella sólo conocerá de esos conflictos cuando: (i) se discutan controversias relativas a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y (ii) de los conflictos que se susciten entre servidores públicos y el Sistema General de Seguridad Social cuando este lo administre una entidad de derecho público.

En ese orden de ideas, se tiene que las controversias laborales que no se encuentren en ninguno de los dos anteriores supuestos, la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral será la competente de conocer el asunto en virtud de la cláusula general de la competencia consagrada en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2° numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 11 de agosto de 2014 al resolver un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señaló:

"El primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que esta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de proceso a una de las jurisdicciones especiales. (...)

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social, y contencioso administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por la Ley 1437 de 2011. (...)

Atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

El anterior criterio es exclusivo y excluyente; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativa. Y correlativamente atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competente será de la justicia ordinaria"¹. (Negrillas de la sentencia)

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, la Corte Constitucional en sentencias T-269 de 1995, SU-224 de 1998, T-018 de 2016, auto 186 del 17 de abril de 2017 y el comunicado de la providencia SU-079 de 2018, entre las madres comunitarias y el ICBF no existió un contrato laboral antes de 2014, ya que a partir de esa anualidad con la expedición del Decreto 289 de 2014², se estableció que la vinculación de esas madres sería mediante la suscripción de contratos de trabajo; quedando claro que ningún momento gozarían del estatus de servidoras públicas.

En ese orden, teniendo en claro que la única controversia que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se circunscribe a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, calidad que no ostentan la demandante ni con la eventual existencia de un vínculo laboral según lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias citadas y el Decreto 289 de 2014, el Despacho declarará su falta de competencia y en consecuencia ordenará que por Secretaría se remita el proceso del epígrafe a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 11 de agosto de 2014, M.P. Néstor Javier Osuna Patiño, dentro del radicado No. 1100110200020140172200.

² Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y artículos 2° numeral 5°, 7 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 066.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00351-00

Demandante: BLANCA YANETH MEJIA SUAREZ

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – remite por
competencia.

Advierte el Despacho que la accionante pretende la nulidad del Oficio No. "2016-355668-0101 del 21 de julio de 2016", mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral en virtud de la prestación de los servicios que ella realizó como madre comunitaria y en consecuencia solicita se declare la existencia de dicho vínculo con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, el pago de los dineros dejados de percibir, esto es, salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

Así las cosas, con base en las pretensiones de la demanda, el Despacho considera necesario establecer cuál es la Jurisdicción competente para conocer del asunto bajo estudio:

Atendiendo que en una sociedad que se encuentra constante cambio se generan conflictos que el legislador o el constituyente no estableció al momento de la asignación de competencias a las distintas jurisdicciones, se instituyó la cláusula general de la competencia, la cual recae en la Jurisdicción Ordinaria y que permite que las controversias cuyo reparto no se encuentren en cabeza de otras Jurisdicciones sean resueltas por ella en cada una de sus especialidades.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 señala:

"ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de

investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la **jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**". (Negrillas fuera de texto).*

En tratándose de la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, el Código Procesal de Trabajo en el artículo 2° numeral 5° en desarrollo de la norma transcrita estableció la cláusula general de competencia en materia laboral al señalar que le corresponde al juez del trabajo conocer de **"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."**

Respecto a la competencia radicada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia laboral, el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 establece que ella sólo conocerá de esos conflictos cuando: (i) se discutan controversias relativas a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y (ii) de los conflictos que se susciten entre servidores públicos y el Sistema General de Seguridad Social cuando este lo administre una entidad de derecho público.

En ese orden de ideas, se tiene que las controversias laborales que no se encuentren en ninguno de los dos anteriores supuestos, la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral será la competente de conocer el asunto en virtud de la cláusula general de la competencia consagrada en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2° numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 11 de agosto de 2014 al resolver un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señaló:

"El primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que esta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de proceso a una de las jurisdicciones especiales. (...)

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y

seguridad social, y contencioso administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por la Ley 1437 de 2011. (...)

Atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

*El anterior criterio es **exclusivo y excluyente**; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con las tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competente será de la justicia ordinaria**"¹. (Negrillas de la sentencia)*

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, la Corte Constitucional en sentencias T-269 de 1995, SU-224 de 1998, T-018 de 2016, auto 186 del 17 de abril de 2017 y el comunicado de la providencia SU-079 de 2018, entre las madres comunitarias y el ICBF no existió un contrato laboral antes de 2014, ya que a partir de esa anualidad con la expedición del Decreto 289 de 2014², se estableció que la vinculación de esas madres sería mediante la suscripción de contratos de trabajo; quedando claro que ningún momento gozarían del estatus de servidoras públicas.

En ese orden, teniendo en claro que la única controversia que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se circunscribe a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, calidad que no ostentan la demandante ni con la eventual existencia de un vínculo laboral según lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias citadas y el Decreto 289 de 2014, el Despacho declarará su falta de competencia y en consecuencia ordenará que por Secretaría se remita el proceso del epígrafe a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y artículos 2° numeral 5°, 7 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 11 de agosto de 2014, M.P. Néstor Javier Osuna Patiño, dentro del radicado No. 1100110200020140172200.

² Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 066.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00352-00

Demandante: LIDIA ALVAREZ MURCIA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – remite por
competencia.

Advierte el Despacho que la accionante pretende la nulidad del Oficio No. "2016-355668-0101 del 21 de julio de 2016", mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral en virtud de la prestación de los servicios que ella realizó como madre comunitaria y en consecuencia solicita se declare la existencia de dicho vínculo con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, el pago de los dineros dejados de percibir, esto es, salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

Así las cosas, con base en las pretensiones de la demanda, el Despacho considera necesario establecer cuál es la Jurisdicción competente para conocer del asunto bajo estudio:

Atendiendo que en una sociedad que se encuentra constante cambio se generan conflictos que el legislador o el constituyente no estableció al momento de la asignación de competencias a las distintas jurisdicciones, se instituyó la cláusula general de la competencia, la cual recae en la Jurisdicción Ordinaria y que permite que las controversias cuyo reparto no se encuentren en cabeza de otras Jurisdicciones sean resueltas por ella en cada una de sus especialidades.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 señala:

"ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de

investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". (Negritas fuera de texto).

En tratándose de la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, el Código Procesal de Trabajo en el artículo 2° numeral 5° en desarrollo de la norma transcrita estableció la cláusula general de competencia en materia laboral al señalar que le corresponde al juez del trabajo conocer de *"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

Respecto a la competencia radicada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia laboral, el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 establece que ella sólo conocerá de esos conflictos cuando: (i) se discutan controversias relativas a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y (ii) de los conflictos que se susciten entre servidores públicos y el Sistema General de Seguridad Social cuando este lo administre una entidad de derecho público.

En ese orden de ideas, se tiene que las controversias laborales que no se encuentren en ninguno de los dos anteriores supuestos, la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral será la competente de conocer el asunto en virtud de la cláusula general de la competencia consagrada en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2° numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 11 de agosto de 2014 al resolver un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señaló:

"El primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que esta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de proceso a una de las jurisdicciones especiales. (...)

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y

seguridad social, y contencioso administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por la Ley 1437 de 2011. (...)

Atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

El anterior criterio es exclusivo y excluyente; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativa. Y correlativamente atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con las tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competente será de la justicia ordinaria"¹. (Negrillas de la sentencia)

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, la Corte Constitucional en sentencias T-269 de 1995, SU-224 de 1998, T-018 de 2016, auto 186 del 17 de abril de 2017 y el comunicado de la providencia SU-079 de 2018, entre las madres comunitarias y el ICBF no existió un contrato laboral antes de 2014, ya que a partir de esa anualidad con la expedición del Decreto 289 de 2014², se estableció que la vinculación de esas madres sería mediante la suscripción de contratos de trabajo; quedando claro que ningún momento gozarían del estatus de servidoras públicas.

En ese orden, teniendo en claro que la única controversia que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se circunscribe a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, calidad que no ostentan la demandante ni con la eventual existencia de un vínculo laboral según lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias citadas y el Decreto 289 de 2014, el Despacho declarará su falta de competencia y en consecuencia ordenará que por Secretaría se remita el proceso del epígrafe a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y artículos 2° numeral 5°, 7 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 11 de agosto de 2014, M.P. Néstor Javier Osuna Patiño, dentro del radicado No. 1100110200020140172200.

² Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 056.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



198

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00304-00
Demandante: YONY SALCEDO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
obedézcase y cúmplase y Admite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió revocar la decisión contenida en el auto proferido por esta instancia el 30 de octubre de 2017 (Fls. 169-172).

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 24 de mayo de 2018, mediante la cual resolvió revocar la providencia que rechazó la demanda de la referencia (Fls. 191-194).

Entonces, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Yony Salcedo Martínez en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Yony Salcedo Martínez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00100 del 25 de enero 2017, mediante la cual la entidad demandada retiró al actor del servicio activo del Ejército Nacional (Fl. 129).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, lo reintegre al servicio activo del Ejército Nacional en el cargo que ha venido desempeñando y que se cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Yony Salcedo Martínez, fue en la ciudad de Bogotá tal como se indicó en el extracto de la hoja de vida obrante a folio 14 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 5-6).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, mediante la Resolución No. 00100 del 25 de enero de 2017, se retiró del servicio activo al actor por llamamiento a calificar servicios sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección D, en providencia del 24 de mayo de 2018 (Fls. 191-194).

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de

las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 24 de mayo de 2018, mediante la cual resolvió revocar la decisión contenida en el auto proferido por esta instancia el 30 de octubre de 2017, que rechazó la demanda de la referencia (Fls. 169-172).

SEGUNDO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Yony Salcedo Martínez en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional**.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días. .

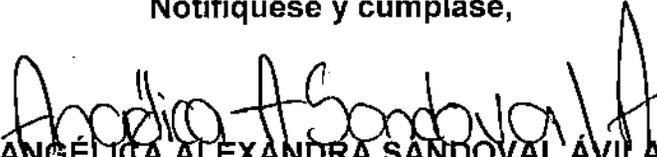
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

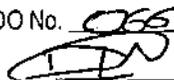
OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado Nelson Romero Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.380.634 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 172.034 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOVENO.- Reconocer personería jurídica al abogado Wilson Rodríguez Barrera, identificado con cédula de ciudadanía número 79.558.943 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 237.510 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 182 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>056</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



726

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00364-00
Demandante: EDISON ARTURO GAUTA AHUMADA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
entidad demandada y pone en conocimiento.

Mediante auto proferido en la audiencia de recepción de testimonios adelantada el 24 de julio del 2018 (Fls. 204-210), esta instancia judicial requirió de una parte a la Policía Metropolitana de Bogotá para que allegara las actas de calificación y clasificación del actor correspondientes a los años 2015 y 2016, y de otra parte al Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional con el fin de que aporte los antecedentes administrativos del demandante.

Al respecto, la Policía Metropolitana de Bogotá radicó el oficio No. S-2018-254131 del 22 de agosto del 2018 (Fl.217), mediante el cual allegó las actas de evaluación y clasificación del personal uniformado de la Policía Nacional correspondiente a los años 2015 y 2016, entre los cuales se encuentra el demandante (Fls. 218-224).

Por tal razón, se pone en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 217 a 224 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

De otro lado, no obra cumplimiento del Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional a la orden impartida por esta instancia judicial, razón por la cual, se requiere nuevamente para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los antecedentes administrativos del demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 066.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00488-00
Demandante: FLOR MYRIAM ÁLVAREZ ALFONSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 14 de agosto de 2018 (Fls.138-142), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de agosto, notificada por estado el 9 de agosto del año en curso (Fls. 126-131).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 066.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



165

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00527-00
Demandante: GLORIA ASTRID TRUJILLO DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

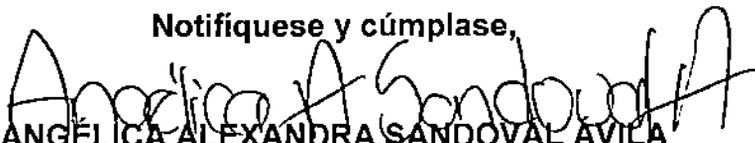
Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de agosto de 2018 (Fls.150-157), sustentó recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de agosto, notificada por estado el 9 de agosto del año en curso (Fls. 127-143).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Finalmente, este Despacho se relevará de pronunciarse respecto de la renuncia radicada por la abogada Daniela María Forero Millán obrante a folio 159, en consideración a que con el poder obrante a folio 116 del expediente, se entiende revocado el mandato conferido a la profesional de derecho que representó los intereses de la entidad demandada con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 65.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00026-00
Demandantes: ESPERANZA CASTILLO JOYA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
decreta prueba de oficio

Encontrándose el proceso para proveer, encuentra el Despacho la necesidad de decretar prueba de oficio, en aras de la materialización del principio de eficacia, consagrado en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual las autoridades se encuentran facultadas para remover todos los obstáculos que se presenten al interior del proceso para evitar de esa forma decisiones inhibitorias y contrarias al ordenamiento jurídico.

Con base en lo anterior, se resalta que el Juez en virtud del artículo 213 ibídem, luego de oír las alegaciones de las partes se encuentra autorizado para decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes para fallar en derecho el asunto, tal como pasa a leerse:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el Despacho al haber escuchado los alegatos de conclusión de las partes y al no existir sentencia de primera instancia, procederá a decretar la siguiente prueba de oficio:

Por Secretaría se ordenará requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para

que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, allegue certificación de las partidas devengadas por la señora Esperanza Castillo Joya, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.771.316 de Bogotá, mes por mes desde el 23 de noviembre de 2010 hasta el 24 de noviembre de 2011.

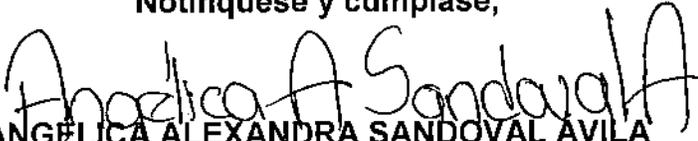
En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

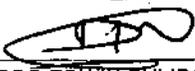
Por Secretaría se requiere a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, allegue certificación de los factores salariales devengados por la señora Esperanza Castillo Joya, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.771.316 de Bogotá, mes por mes desde el 23 de noviembre de 2010 hasta el 24 de noviembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 CPACA.

Una vez allegue al plenario la referida prueba, por Secretaria ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>66</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



166

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00196-00
Demandante: DIANA PAEZ MANTILLA
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que declara desistimiento tácito

Mediante providencia del primero (1º) de agosto del año en curso, el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"
(...)"

En virtud del precedente normativo, es claro que desde la fecha de notificación por estado ha transcurrido más de un (1) mes, superándose el término de 15 días con que la parte actora contaba para acreditar el pago de los gastos procesales, razón por la cual, se entiende que la parte demandante ha desistido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 66



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



120

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

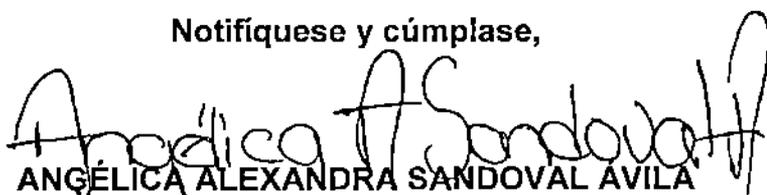
Proceso: 110013342-052-2018-00331-00
Demandante: HECTOR ALEJANDRO GUTIERREZ ROMERO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento
previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Héctor Alejandro Gutiérrez Romero, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Héctor Alejandro Gutiérrez Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.749.234, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 066.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00338-00
Demandante: LUIS CARLOS FERNÁNDEZ CARDOZO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 241948 del 27 de septiembre de 2013, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del actor y la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 62452 del 5 de marzo de 2018, SUB 101575 del 17 de abril de 2018 y DIR 8786 del 8 de mayo de 2018, a través de las cuales reliquidó la prestación del demandante, se resolvió un recurso de reposición y un recurso de apelación, respectivamente (Fl.98).

Sobre el particular, observa el Despacho que en contra de la Resolución No. GNR 241948 del 27 de septiembre de 2013 (Fls.38 a 40), proceden los recursos de reposición y apelación, sin que se advierta con las pruebas obrantes en el expediente que se hayan agotado.

Así las cosas, respecto al agotamiento de los recursos en sede administrativa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 76 la oportunidad y presentación de los mismos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que

ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrillas fuera del texto)

En ese sentido, se colige que para acudir a esta jurisdicción con el fin de demandar los actos administrativos proferidos por una entidad pública, es necesario agotar la reclamación administrativa, consistente en interponer el recurso de apelación directamente o como subsidiario del de reposición una vez sean notificados dichos actos, pues es obligatorio en caso de que proceda.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de las Resolución No. GNR 241948 del 27 de septiembre de 2013, esto es, allegar la documental que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma, o en caso contrario abstenerse de demandar el referido acto, en consideración a que el asunto de la referencia gira en torno al reconocimiento de una prestación periódica y basta con solo demandar el último acto que definió la situación de la demandante.

Finalmente, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía en virtud del inciso final del artículo 157 *Ibidem*, según el cual, *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”* (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior con el fin de establecer la competencia del referido proceso, teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En consecuencia, el Despacho;

¹ Numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Carlos Fernández Cardozo por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 10 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. _____

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario